



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128200017755 DEL 28-03-2012
2011820390202693E

Por la cual:

SE IMPONE UNA MULTA A UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79, numerales 29 y 31, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 990 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005 aclarada mediante la Resolución No. SSPD 20051300013435 del 11 de julio de 2005, los artículos 65 y 265 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2269 de 1987 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Queja incoado por el señor(a) **YADITH SILVA ARRIETA** contra la *Decisión empresarial No 1263049 del 7 de octubre de 2011* proferida por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la entidad prestadora resolver de fondo el recurso de reposición y proceder a la remisión del expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al primero.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto.

SEGUNDO: Que la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia, mediante la comunicación número 20128200030521 del 1 de febrero de 2012, dirigida al doctor BENJAMÍN PAYARES ORTIZ, en su calidad de Representante Legal de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, suscrita por el doctor RODRIGO IGNACIO FRANCO ASHTON, Director Territorial Norte, realizó el primer y único requerimiento para cumplimiento de la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011.

TERCERO: Que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, mediante radicado¹ número 20128200037102 del 6 de febrero de 2012, presentó el expediente contentivo Recurso de Apelación concedido como consecuencia de la declaración de procedencia del Recurso de Queja que se resolvió con la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011.

¹ Expediente número 2012820390102586E





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128200017755 DEL 28-03-2012
2011820390202693E

Por la cual:

SE IMPONE UNA MULTA A UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO

CUARTO: Que el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, mediante telegrama recibido bajo el radicado SSPD número 20128200081812 del 16 de marzo de 2012, dirigido a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suscrito por el doctor LEONARDO VEGA VELÁSQUEZ, Oficial Mayor, notificó la sentencia en segunda instancia del 23 de febrero de 2012, dentro de la Acción de Tutela con número de radicado expediente 25000232500020110121901, Accionante YADITH SILVA ARRIETA, que en su parte resolutive, entre otros, dispuso: "(...)TUTELASE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA YADITH SILVA ARRIETA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE FALLO TERCERO EN CONSECUENCIA ORDENASE A ELECTRICARIBE S.A. ESP QUE SE ABSTENGA DE SUSPENDER EL SERVICIO DE ENERGÍA A LA RESIDENCIA DE LA ACCIONANTE HASTA TANTO SE LE HAYA NOTIFICADO SOBRE LA RESOLUCIÓN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPUSO CANCELAR EL VALOR CORRESPONDIENTE A UN MEDIDOR DE ENERGIA Y EN EL EVENTO QUE DICHO SERVICIO SE HAYA SUSPENDIDO QUE DE FORMA INMEDIATA SE PROCEDA A RESTABLECER EL MISMO" (SIC).

QUINTO: Que la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia, mediante la comunicación número 20128200133101 del 21 de marzo de 2012, dirigida al Representante Legal de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, suscrita por el doctor RODRIGO IGNACIO FRANCO ASHTON, Director Territorial Norte, como consecuencia de irregularidades que no permiten trámite o pueden inducir a error ya que "La factura aportada es ilegible, al igual que los folios del 34 al 37", devolvió la documentación recibida mediante radicado² número 20128200037102 del 6 de febrero de 2012.

SEXTO: Que la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia, mediante la comunicación número 20128200147421 del 26 de marzo de 2012, dirigida al Representante Legal de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, suscrita por el doctor RODRIGO IGNACIO FRANCO ASHTON, Director Territorial Norte, realizó el segundo y último requerimiento para cumplimiento de la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011.

SÉPTIMO: Que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP frente a la solicitud de información³ de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia guardó silencio, no obstante, de tener la responsabilidad de la carga probatoria del efectivo cumplimiento de la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011.

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia

²Expediente número 2012820390102568E

³Según la comunicación número 20128200147421 del 26 de marzo de 2012, dirigida al Representante Legal de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, suscrita por el doctor RODRIGO IGNACIO FRANCO ASHTON, Director Territorial Norte.





**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128200017755 DEL 28-03-2012
2011820390202693E**

Por la cual:

**SE IMPONE UNA MULTA A UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO**

del contrato de servicios públicos domiciliarios que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. La misma Ley establece en su artículo 154 que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, terminación, corte y facturación que realice la empresa prestadora del servicio público procede el recurso de reposición, y el de apelación en los casos que expresamente lo consagre la Ley.

NOVENO: Que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, estableció que el recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia. Además, que una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Que analizados los antecedentes del caso y el archivo documental que reposa en la Superintendencia, el Despacho observa que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P incumplió con su deber legal de aportar los documentos necesarios a través de los cuales se tuviese la certeza sobre el cumplimiento de fallo de la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011, a pesar de que se le requirió y se le otorgó término para tal fin, sin que la empresa demostrara lo debido. Así las cosas, a este fallador no le queda duda alguna sobre el incumplimiento de la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011, aunado a ello, la empresa hizo caso omiso al segundo y último requerimiento realizado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia.

En razón a lo expuesto, este Despacho concluye que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P no ha acatado cabalmente el fallo Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia, haciendo caso omiso a los reiterados requerimientos hechos por esta Territorial y a su vez no ha sido clara y no ha ejecutado los actos propios del cumplimiento del fallo proferido.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular, como en este caso lo hace la Superintendencia a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP según Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011, y éste se resistiere a cumplir la obligación como en este caso, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado y que cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$1.000.000).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Decreto 2269 de 1987 incrementó la cuantía contenida en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo a dos millones ciento diez mil pesos (\$2.110.000), valor que se reajusta automáticamente en un cuarenta por ciento (40%) cada





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128200017755 DEL 28-03-2012
2011820390202693E

Por la cual:

SE IMPONE UNA MULTA A UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO

dos años, desde el primero de enero de mil novecientos noventa (1990) de conformidad con el artículo 265 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 4o del Decreto 597 de 1988.

DÉCIMO TERCERO: Que la actualización bianual del valor expresado en el numeral décimo segundo de la presente resolución es la siguiente:

Valor	1990-1991	1992-1993	1994-1995	1996-1997	1998-1999
\$2.110.000	\$2.960.000	\$4.150.000	\$5.810.000	\$8.140.000	\$11.400.000
2000-2001	2002-2003	2004-2005	2006-2007	2008-2009	2010-2011
\$15.960.000	\$22.350.000	\$31.290.000	\$43.810.000	\$61.340.000	\$85.880.000

DÉCIMO CUARTO: Que dada la gravedad del incumplimiento cometido por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP, pues el hecho que no haya cumplido con la obligación impuesta por la Superintendencia mediante la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011 al no remitir correctamente el expediente contentivo del recurso subsidiario de apelación, lesiona gravemente uno de los elementos de la esencia del contrato de servicios públicos domiciliarios incorporado por la Ley, esto es, el derecho del suscriptor o usuario a que se revisen las decisiones empresariales con las cuales se afecta la ejecución del contrato, este Despacho considera que la imposición de la primera multa debe tasarse en un ciento por ciento (100%) del valor máximo permitido por la Ley, a la fecha de expedición de la Resolución incumplida, esto es, a diciembre de 2011.

Que con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho procederá a imponer PRIMERA MULTA correspondiente al ciento por ciento (100%) del valor máximo permitido por la Ley en los términos de los artículos 65 y 265 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2269 de 1987, equivalente a ochenta y cinco millones ochocientos ochenta mil pesos (\$85.880.000,00) en cumplimiento del ordenamiento legal vigente que nos faculta para ello, conforme con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Además, se le impone a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, la obligación de informar de manera clara y precisa y de allegar a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la prueba idónea que demuestre que cumplió cabalmente con lo resuelto en la Resolución No. SSPD - 20118200206135 del 16 de diciembre de 2011 dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o de lo contrario se procederá con la imposición de la **SEGUNDA MULTA** correspondiente y así sucesivamente hasta que se cumpla a cabalidad con el acto administrativo.

Por lo antes expuesto este Despacho,



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128200017755 DEL 28-03-2012
2011820390202693E**

Por la cual:

**SE IMPONE UNA MULTA A UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO**

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **IMPONER MULTA** a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, por valor de **(\$85.880.000,00) ochenta y cinco millones ochocientos ochenta mil pesos**, la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Una vez en firme la presente Resolución, la multa impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia o BBVA.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, debe dar cumplimiento a la presente Resolución expedida por la Dirección Territorial de la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo allegando los soportes respectivos. Si la empresa no allega lo solicitado y la omisión de la empresa continúa, se procederá a imponer multas sucesivas en contra la empresa de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.
- ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente de la presente Resolución al Representante Legal de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P o quien haga sus veces, en Carrera 55 No. 72 -109 piso 7 de Barranquilla - Atlántico, de no ser posible se fijara edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
- ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora **YADITH SILVA ARRIETA**, a la dirección de correspondencia Carrera 1D No. 10-46 Barrio Pueblo Nuevo de San Juan Nepomuceno – Bolívar.





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20128200017755 DEL 28-03-2012
2011820390202693E

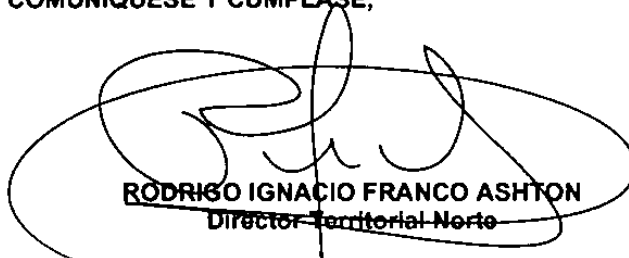
Por la cual:

**SE IMPONE UNA MULTA A UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO**

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, a la dirección de
correspondencia Palacio de Justicia Calle 12 No. 7-65 Bogotá
DC.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación
y en su contra no procede recurso alguno,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RODRIGO IGNACIO FRANCO ASHTON
Director Territorial Norte

Proyectó: msvm.-
Revisó: RIFA.-